7 Y respecto de haber sido varias las opiniones de los Autores sobre el valor de las cien libras de oro que previene dicha ley, sin dar ningun fundamento radical, ni aun congruente de la suya, para quitar toda duda, y evitar qüestiones en este asunto, podrá observarse esto: que si el moriente fuere muy rico, deberá regularse dicha manda dexada ó por dexar, á la cantidad que necesite el sobreviviente para sus cómodos y decentes alimentos, atendido su estado y calidad, como tambien el del difunto, su riqueza, y parientes pobres, segun arbitrio prudente del Juez que lo sentenciáre con conocimiento de causa sumaria llanamente, y sin figura de juicio, por ser de alimentos, que no admiten dilacion ni apelacion, sino solo en el efecto devolutivo; aunque debe quedarles su derecho á salvo á las partes sobre la regulacion ó aumento de los alimentos tasados para el seguimiento de la causa en juicio plenario, en virtud de la *ley 7. tit. 22. partid.* 3. Y con esta explicacion deberá entenderse lo prevenido en este particular por Sigüenza *lib. 2. cap.* 11. §. 29. *Quarta del superstite.*

CAPITULO VI.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS, NATURALES, expurios, y otros de peor condicion que estos ultimos; y de los legitimados por el Papa, ó Principe Soberano para en lo espiritual ó temporal.

1 Hijo legitimo es el nacido de padre y madre casados verdaderamente, segun manda la Santa Iglesia. Y tambien lo es el que nace de padres casados con impedimento que ambos, ó qualquiera de ellos le ignoraban al tiempo de contraer su matrimonio, aunque deba ser

ser departido por el tal impedimento; pero si despues que le supiesen ciertamente, procreasen hijos, estos no serían legitimos, si no es que hubiese duda en el impedimento, y sobre ello pendiese pleyto ante el Juez Eclesiastico; en cuyo caso, hasta que se pronunciase sentencia difinitiva, en qué se declarase deberse separar el matrimonio por el tal impedimento, todos los hijos que en el entretanto naciesen de los casados serán legitimos. Y asimismo lo son los que nacen de hombre y muger solteros, quando al tiempo de concebirse podian sus padres casar libremente sin impedimento alguno, como despues se siga contraer entre ellos legitimo matrimonio, *ley* 1. *tit.* 13. *partid.* 4. sobre la qual dice Gregorio Lopez *en la glos.* 6. que si de la dicha sentencia de la declaracion del impedimento se interpusiere apelacion, que en el interin se confirma por el superior, los hijos que nacieren del matrimonio dudoso serán legitimos.

2 Hijo natural es aquel que al tiempo de nacer, ó de concebirse, podia casar su padre con su madre justamente sin dispensacion, con tanto que el padre le reconozca por su hijo: *ley* 9. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* Y aunque algunos Autores, fundados en ella, dicen que si el hijo fuere concebido con muger casada de otro que no sea su marido, y muriere el legitimo, quedando la muger preñada, y despues naciere el hijo, reconociendole su padre por tal, y no habiendo impedimento de poder casar con su madre al tiempo del nacimiento del dicho hijo, debe reputarse este por natural, y aun por legitimo, si se subsiguiese el casamiento de sus padres antes de nacer: cuya doctrina parece no debe seguirse si no es en el caso que abaxo se explicará, respecto de ser el tal hijo de adulterio, delito aborrecido por todos Derechos, y por el nuestro Real, de punible y dañado

do ayuntamiento, por el qual son merecedores sus delinqüentes hasta la pena de muerte, si se les quiere imponer, en conformidad de la *ley* 1. *tit.* 7. *lib.* 4. *del Fuero Real*, confirmada por la 1. *tit.* 2. *lib.* 8. *Recop.* debiendo la muger adúltera ser castigada con azotes y vergüenza pública, y en perdimiento de su dote y arras, que le mandó el marido, segun la *ley* 15. *tit.* 18. *partid.* 7. y aun por la *ley* 7. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* se le priva al hijo adulterino de ser heredero de su madre, asi en testamento, como en otra forma; y no sería razon, que imponiendose tan graves penas por nuestras leyes á los adúlteros, permitiesen que sus hijos adulterinos gozasen en ningun caso de los honores y provechos de naturales. Por lo qual, en mi concepto, y de otros que saben mas que yo, con quienes he consultado esta especie, los dos tiempos alternativos que pide la citada *ley* 9. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* para reputarse el hijo por natural, parece debe entenderse asi: que al tiempo de concebirse el hijo, deben ser sus padres solteros; y si tienen algun impedimento entonces para no poder contraer matrimonio entre sí, y despues al tiempo de nacer el hijo le tuvieren dispensado, ó levantado legitimamente, que con libertad puedan contraer dicho matrimonio, sea en este caso tenido, y reputado el tal hijo por natural, y por consiguiente capáz de legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres: y que estos deban ser solteros al tiempo de la concepcion del hijo natural, lo confirma Gregor. Lopez *en la glos.* 1. *de la ley* 1. *tit.* 15. *partid.* 4. refiriendose á la citada 9. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* que es la 11. *de Toro.* Y en corroboracion de esta mi opinion previene la *ley* 2. *tit.* 15. *partid.* 4. que si un hombre casado legitimamente, tuviese hijos con muger soltera, y despues muriese la suya, y casase con la soltera, que los tales hijos no serán legitimos, por-

porque fueron engendrados en adulterio, y por consiguiente tampoco deben ser reputados por naturales, segun la citada *ley* 1. *tit.* 15. *partid.* 4. Aunque Gregorio Lopez *en la glos.* 5. *de la expresada ley* 1. *de los mismos tit. y partid.* pone esta limitacion: que si la madre al tiempo de la concepcion del hijo ignoraba que su padre fuese casado, creyendo que era soltero, y despues se siguiese entre ellos el matrimonio, que el tal hijo quedaria legitimo. A que yo añado, que en dicho caso, no siguiendose el matrimonio, será el hijo natural, reconociendole el padre por tal, y pudiendo casar con su madre libremente al tiempo que naciere el hijo, en virtud de la *ley* 11. *de Toro*, y 9. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* ya citada.

3 Tambien hay otros hijos, que ni son legitimos, ni naturales, á los quales les dá diferentes nombres la expresada *ley* 1. *tit.* 15. *partid.* 4. que por no ser del caso no les refiero: solo que Gregorio Lopez *en su glos.* 6. les llama expurios generalmente, por ser concebidos y nacidos de dañado ayuntamiento, á causa de estarles prohibido á sus padres contraer matrimonio entre sí; como son los habidos en mugeres casadas por hombres que no son sus maridos, y en mugeres solteras de hombres casados, los quales se llaman hijos adulterinos: y los engendrados en Monjas profesas, ó parientas dentro del quarto grado, son nombrados incentuosos: y tambien son expurios los hijos concebidos de Clerigos ordenados *in sacris*, y los de Frayles, y de otros Religiosos profesos.

4 Asimismo hay otros hijos, que ni son reputados por naturales, ni expurios, y de peor condicion que estos ultimos, los quales son aquellos que nacen de mugeres públicamente mundanas, que se dan á todos los hombres, sin poderse averiguar quienes sean sus padres, y son llamados man-